

INFORME

Asunto: *proyecto de Decreto del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*

De acuerdo con el trámite de consulta realizado a diversas Consellerias, en relación con el proyecto de Decreto, resulta:

CONSELLERIA	ALEGACIONES	INFORME
Presidencia de la Generalitat	Escrito de 19-06-2017. No formula	
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	Escrito de 16-06-2017. La DG de Presupuestos formula una alegación al art. 29. Además indica que se necesita Memoria Económica, para informe preceptivo. La DG de Tecnologías de la Información y Comunicaciones formula observaciones al art. 14 y art. 19.	No se acepta la alegación al art. 29, ya que las cantidades percibidas indebidamente a las personas usuarias no son, en ningún caso, ingresos de derecho público. Se acepta la alegación referida al art. 14 (procedimiento), en el sentido de que al ser los interesados personas jurídicas el procedimiento ha de ser, en todo caso, mediante procedimiento por medios electrónicos. Se acepta la alegación referida al art. 19 (notificación de la resolución), en el sentido de suprimir el término "preferentemente". Se acepta la alegación referida al art. 14 (documentos preceptivos), dando una redacción más acorde a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común.
Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas	Escrito de 13-06-2017. No formula	
Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte	Escrito de 13-06-2017. No formula	

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública	No consta que haya presentado	
Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	Escrito de 20-06-2017 Formula observaciones al art. 11.2	Se acepta parcialmente . Propone una redacción más detallada del artículo 11.2. Se propone adaptarla al texto articulado. En cuanto a la cifra concreta de coberturas mínimas del seguro y al párrafo que se refiere a efectos contractuales entre la entidad concertante (tomador del seguro) y compañía aseguradora, consideramos más oportuno su inclusión en una Disposición Adicional, ya que no tiene carácter normativo, ni supone un desarrollo estricto reglamentario de la materia que es objeto de regulación.
Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, C.C. y Desarrollo Rural	Escrito de 9-06-2017. No formula	
Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio	Escrito de 9-06-2017. No formula	
Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación	Escrito de 12-06-2017. No formula	

Por otra parte, en 26-05-2017, se recibió oficio de la Jefa de Servicio de Prevención de la Violencia de Género y Atención a las Víctimas, con escrito de la Directora General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género, que señala respecto al artículo, que establece los sectores, es preferible denominarlo "Mujeres" y que en el Anexo, apartado IV), habría que cambiar por "Mujeres" y se introduzca:

Nº 2. Servicio de Centros residenciales de acogida a víctimas de violencia de género.

En su virtud, se elabora una nueva versión del proyecto de decreto (B. 27.06.2017), introduciendo las modificaciones oportunas en el artículo 5, 11.2, 14, Disposición Adicional y Anexo.

En Valencia, a 27 de junio de 2017.
El Técnico,

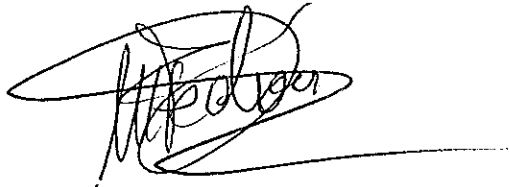


Juan Carlos Esteban Lorente

**Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Direcció General de Diversitat Funcional
C.A. 9 d'Octubre - Torre 3**


Siguiendo indicaciones de la directora general, y tras la reunión mantenida el 24 de mayo de 2017, respecto al borrador del Decreto que regula la Acción Concertada, adjunto remito las alegaciones aportadas en dicha reunión para su incorporación a la tramitación del proyecto normativo.

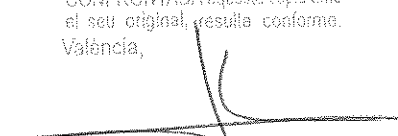
Valencia, 26 de mayo de 2017

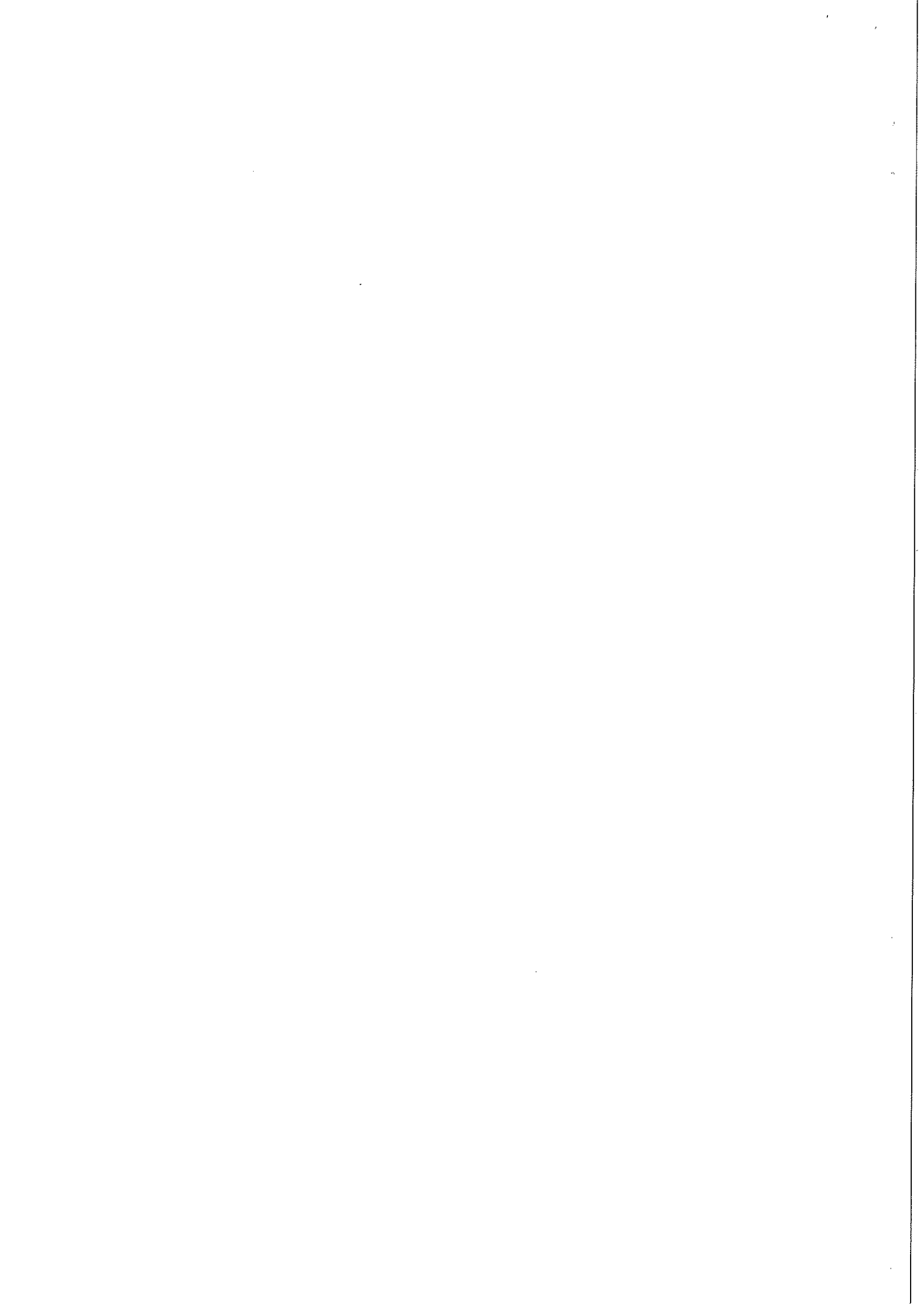


Mercedes Pedrón Giner

**Jefa del Servicio de Prevención de la Violencia de Género y
Atención a las Víctimas**

 **GENERALITAT VALENCIANA**
VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT
I POLÍTQUES INCLUSIVES
CONFRONTADA aquesta còpia amb
el seu original, resulta conforme.
València,


Signal.: JUAN CARLOS ESTEBAN LORENTE
D.N.I. 22.537.431-F





GENERALITAT
VALENCIANA

VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA
D'IGUALTAT I POLÍTQUES INCLUSIVES

DIRECCIÓ GENERAL DE L'INSTITUT VALENCIÀ
DE LES DONES I PER LA IGUALTAT DE GÈNERE

Visto el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, se realizan las siguientes observaciones y propuestas:

Respecto al artículo 5, que establece los sectores de servicios sociales para la aplicación de acción concertada incluyendo el de Igualdad de Género, consideramos que esta denominación no engloba suficientemente la atención a las víctimas de violencia de género, por lo que es preferible denominarlo **"MUJERES"**, en consonancia con la forma genérica de nombrar al resto de colectivos susceptibles de acción concertada en el Decreto.

En el anexo que enumera los sectores y servicios susceptibles de acuerdos de acción concertada, en el apartado de Igualdad de Género, que habría que cambiar por el de MUJERES habría que añadir los centros residenciales para víctimas de violencia sobre la mujer, con lo que quedaría así:

IV) MUJERES

N.º 1.- Servicio de Centros Especializados para Mujeres en Situación de Riesgo Social

N.º 2.- Servicio de Centros residenciales de acogida a víctimas de violencia de género

En el artículo 17 que describe la composición de la Comisión de Evaluación, donde dice "un técnico/a, con categoría de jefe/a de sección que actuará como secretario/a de la comisión", debería sustituirse por "un técnico/a", puesto que no todos los servicios cuentan con jefaturas de sección.

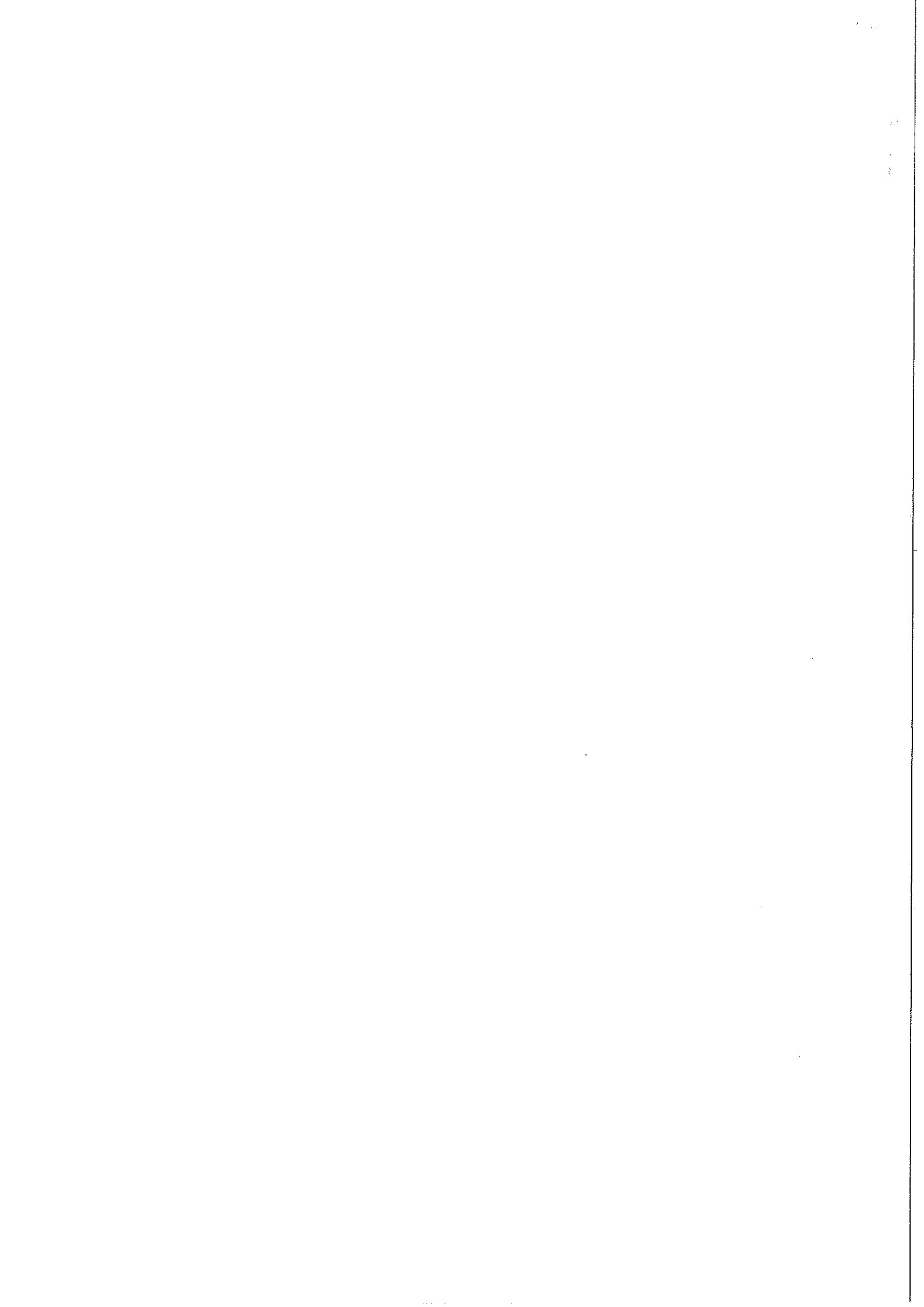
Valencia, 22 de mayo de 2017

Fdo: Maria Stich Palomares
Directora General del Instituto Valenciano
de las Mujeres y por la Igualdad de Género.

GENERALITAT VALENCIANA
VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I
POLÍTQUES INCLUSIVES

CONFRONTADA aquesta còpia amb
el seu original, resulta conforme.
València,

Signat: JUAN CARLOS ESTEBAN LOZANO
D.N.I. 22.537.431-F



INFORME

Asunto: alegaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico al *proyecto de Decreto del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*

I) Alegaciones de la Dirección General de Presupuestos.

En el **artículo 29**, relativo al reintegro de cantidades recibidas indebidamente, señala que “quizás sería conveniente incluir expresamente que, dichas cantidades objeto de reintegro tienen la naturaleza de ingresos de derecho público”.

Dicha alegación no se puede aceptar por los siguientes motivos:

1. El concierto social obliga a la entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro a prestar gratuitamente los servicios del concierto a las personas de acuerdo con sujeción a las normas vigentes, tanto de carácter general, como sectorial, sin que puedan percibir cantidad alguna que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por los servicios incluidos en el objeto del concierto.
2. La percepción indebida de cantidades por parte del titular del servicio concertado, de acuerdo con lo previsto en el proyecto de decreto, conlleva la obligación de reintegro de estas cantidades, previa tramitación del procedimiento con audiencia de la entidad de iniciativa social, pudiendo ser, en su caso, incluso causa de resolución y de extinción del concierto, si se repite, tiene suficiente envergadura y se comprueba que no se devuelve a las personas usuarias las cantidades exigidas indebidamente.
3. En aquellos servicios que tengan establecido una Tasa de la Generalitat por la prestación del servicio de atención social, en ningún caso está previsto que se pueda delegar el cobro de la tasa a la entidad de iniciativa social, sino que estas tasas se recaudan e ingresan directamente en la Tesorería de la Generalitat.

Por tanto, la referencia en el art. 29 a cantidades percibidas indebidamente “a las personas usuarias” no son cantidades percibidas indebidamente por el titular del servicio concertado por parte de la Administración y aquellas, en ningún caso, tienen naturaleza de ingresos de derecho público, sino que únicamente generan una obligación de reintegro o, por mejor decir, devolución “cuando no hayan sido autorizadas por la Administración” en relación con servicios voluntarios complementarios (ajenos al objeto del concierto).

Por todo ello, considero que se debe mantener en su tenor literal:

“Artículo 29. Reintegro de cantidades recibidas indebidamente

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del servicio a las personas usuarias supone la obligación de reintegro de estas cantidades, cuando no hayan sido autorizadas por la Administración, sin perjuicio de las medidas de sanción y posible causa de resolución y extinción del concierto, conforme a lo previsto en el presente decreto”.

II) Alegaciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Primera.- En el artículo 14, señala que “la presentación telemática (de las solicitudes) no es una opción de preferencia, sino obligatoria, por la naturaleza jurídica de las personas beneficiarias del Decreto y de acuerdo a la LPAC”.

La alegación se basa en que, en concreto, por “los artículos 2 y 14, la LPAC establece la comunicación electrónica como la vía de comunicación entre las administraciones o cuando los interesados disponen de personalidad jurídica, como es el caso”.

El artículo 14 de la LPAC establece un “derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”, que en el caso de que los interesados sean personas jurídicas es, en todo caso, una obligación, establecida por la Ley, y por tanto debe **admitirse la alegación**.

Por tanto, se propone modificar el actual art. 14:

“Artículo 14. Documentación, lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. La convocatoria determinará el plazo en que se pueden presentar las solicitudes por las entidades privadas de iniciativa social, que cumplan los requisitos y que opten o puedan acogerse al régimen de acción concertada, estableciéndose un plazo mínimo de un mes, a partir del siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. La presentación de solicitudes y documentación anexa se realizará preferentemente de forma telemática, a cuyo fin las personas y entidades interesadas utilizarán la aplicación diseñada y que estará disponible en el Catálogo de servicios públicos interactivos de la Generalitat a través de la sede electrónica (portal <https://sede.gva.es>, apartado “Servicios online”).

3. En todo caso, se podrá realizar presentando la documentación oportuna en los Registros de las Direcciones Territoriales de la Conselleria competente en materia de servicios sociales y en los lugares y registros que establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La documentación que tienen que presentar las entidades que soliciten participar en un procedimiento de selección, mediante acuerdo de acción concertada, vendrá establecida en la correspondiente resolución de convocatoria.

Esta documentación, con carácter general y mínimo, será la siguiente:

(...)”

De forma que pase a establecer:

Artículo 14. Documentación, lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. La convocatoria determinará el plazo en que se pueden presentar las solicitudes por las entidades privadas de iniciativa social, que cumplan los requisitos y que opten o puedan acogerse al régimen de acción concertada, estableciéndose un plazo mínimo de un mes, a partir del siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

2. La presentación de solicitudes y documentación anexa se realizará de forma telemática, por medios electrónicos, a cuyo fin las personas jurídicas y entidades interesadas utilizarán la aplicación diseñada y que estará disponible en el Catálogo de servicios públicos interactivos de la Generalitat a través de la sede electrónica (portal <https://sede.gva.es>, apartado "Servicios online").

3. La documentación que tienen que presentar las entidades que soliciten participar en un procedimiento de selección, mediante acuerdo de acción concertada, vendrá establecida en la correspondiente resolución de convocatoria.

Esta documentación, con carácter general y mínimo, será la siguiente:

(...)"

No obstante, tras admitir la alegación, y proponer la oportuna modificación de redacción en el proyecto de decreto, no podemos de dejar de hacer las siguientes consideraciones:

a) De admitirse la alegación, su correlativo es la obligación de la Administración de tener actualizada en la sede electrónica de la Generalitat la relación de procedimientos que no solamente "pueden" iniciarse a través de medios electrónicos (artículo 16.1 último párrafo LPAC), sino con la indicación de aquellos procedimientos que los sujetos están sujetos a la tramitación electrónica obligatoria.

En este sentido, la actual página de Trámite y Servicios de la oficina PROP (diseñada antes de la entrada en vigor de esta ley) no es un dechado de claridad ni de garantía a sus derechos.

En este sentido, debe repararse en que el artículo 68.4 de la LPAC establece la posibilidad de subsanar las solicitudes presentadas presencialmente cuando deberían haberse presentado electrónicamente (para los obligados a ello, los del apartado 2 y 3 del artículo 14). El precepto señala que, en esos casos, si se presenta la solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. Ahora bien, a estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Lo que conlleva el elevadísimo riesgo de que si era no solo posible, sino obligada, la tramitación electrónica y, por ejemplo, por desconocimiento o inadvertencia, no se utilizó ese cauce, la Administración requerirá para que se haga correctamente, pero con la consecuencia de que el plazo correspondiente empezará a contar en ese momento, esto es, con la presentación electrónica de la documentación, momento en el cual el plazo muy bien puede haber transcurrido ya y tildarse de extemporáneo e inadmitirse.

Las consecuencias en un procedimiento de concertación, en que la Administración desea disponer de plazas de todo tipo de servicios sociales para atender las necesidades sociales de las personas de un territorio, pueden ser mayúsculas y perjudiciales para el interés público, si las personas jurídicas (entidades de iniciativa social) no disponen de los medios electrónicos y de reconocimiento de su apoderamiento con carácter previo al plazo de presentación de solicitudes (tal como señala el informe de la DGTIC, en el

punto 2.3, “la tramitació electrònica es podrà dur a terme per un representant autorizart amb una alta prèvia...”).

b) Asimismo, se debería ponderar -por quien corresponda- si nos encontramos o no todavía en una etapa de transición en determinados aspectos de la nueva ordenación del procedimiento administrativo, como es este del derecho-obligación a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (art.14); toda vez que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos «a los dos años de la entrada en vigor de la Ley», es decir, el 2 de octubre de 2018 (Disp. Final 7ª); y hasta entonces, «las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones» (Disp. Transitoria 4ª).

Por tanto, estando conformes a la regulación del procedimiento de concertación por “medios electrónicos”, que incluya la posibilidad de rellenar la solicitud, por vía telemática, y su presentación en el punto de acceso general o registro electrónico de la Generalitat; también considerábamos preciso contemplar que no todas las entidades de iniciativa social, que trabajan en los diversos sectores de acción social o servicio sociales, tienen en estos momentos acceso general electrónico, ni constarán en el registro electrónico de apoderamientos.

c) Todo ello exige a la Administración contar con los medios técnicos correspondientes y, en el caso, de las entidades provadas de iniciativa social la obligación de disponer de los mecanismos de identificación electrónica y de firma electrónica imprescindibles para ello.

Destacar, finalmente, la contradicción del art. 14.2 de la LPAC, que establece en relación con las personas jurídicas que la comunicación por medios electrónicos pasa a ser una obligación (desconociendo la realidad social de muchas entidades) y en su art.10.2, que de forma abierta se señale que en el «caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos», pues lo cierto es que, con la Ley, a las personas jurídicas les es obligado.

Segunda.- En el punto 2.4 (Comunicación), en relación con el **artículo 19**, señala que: “En este caso, además, visto quela publicación de la resolución definitiva se hará en el DOGV, esta tendrá efectos de notificación de acuerdo con el artículo 45 de la LPAC, y la notificación telemática, caso de haberla, tendrá efectos complementarios”.

La redacción actual señala:

“Artículo 19. Publicación de la resolución de concesión.

1. La resolución del procedimiento de selección será objeto de publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, surtiendo ésta los efectos de la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Sin perjuicio de ello, la resolución será notificada a las entidades solicitantes, preferentemente de forma telemática, en el domicilio o dirección que señalen en la correspondiente solicitud”.

A la vista de lo expuesto, parece más adecuado la siguiente redacción.

“Artículo 19. Publicación de la resolución de concesión.

(...)

2. Sin perjuicio de ello, la resolución será notificada a las entidades solicitantes, de forma telemática, en el domicilio o dirección que señalen en la correspondiente solicitud”.

Tercera.- En el punto 3.4 (Documentación a presentar en el momento de la solicitud), volviendo al artículo 14 (afectado), señala que: “Dado que disponemos legalmente de la autorización para consultar esta información que ya obra en la Administración, se podrá añadir al formulario de solicitud la posibilidad de establecer una denegación explícita que, caso de darse, haría necesaria la presentación de la documentación por parte del interesado.

En el proyecto de decreto (B. 18.05.2017) se ha comprobado la existencia de un error, ya que figuran dos apartados 4 (lo cual se resolverá al dejar sin contenido el actual punto 3).

La redacción actual señala:

“4. Los documentos del apartado b) podrán ser aportados por la entidad o autorizada su consulta interactiva por la Administración”.

A la vista de lo expuesto, parece más adecuado indicar:

“4. Los documentos del apartado b) podrán ser consultados directamente por la Administración, a través de la Plataforma Autonómica de Interoperabilidad, entendiéndose que la persona jurídica concede la autorización a la consulta y obtención de las certificaciones, siempre que no establezca su oposición y denegación expresa en la solicitud. En este caso, los interesados estarán obligados a presentar los certificados originales acompañando a la solicitud, de acuerdo con lo que establece el presente decreto”.

Valencia, 26 de junio de 2017.

El Técnico,



Juan Carlos Esteban Lorente

INFORME

Asunto: trámite de consulta a Consellerias. Proyecto de decreto del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

A la vista de las alegaciones de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (que realiza la Dirección General de Economía emprendedora y Cooperativismo), cabe revisar lo dispuesto en el artículo 11.2 del proyecto de decreto, para ser más precisos; pero sin llegar al límite de minuciosidad que propone, porque ello distorsionaría el texto articulado; siendo preferible introducir una disposición adicional, que desarrolle lo dispuesto en dicho precepto.

Por tanto, se acepta **parcialmente** la alegación en materia de riesgos asegurados.

El artículo 11.2 del proyecto de Decreto establece:

"2. Como condición técnica obligatoria, la entidad concertante deberá, en todo caso, suscribir una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil resultante de las acciones de su personal y de las personas usuarias del centro o servicio, así como las contingencias derivadas de lesión o defunción de dicho personal y personas usuarias en caso de accidente o como consecuencia de la prestación del servicio".

Conforme a la alegación de la Conselleria de Economía conviene dar la siguiente redacción:

"2. Como condición técnica obligatoria, la entidad concertante deberá, en todo caso, suscribir una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil resultante de las acciones de su personal y de las personas usuarias del centro o servicio, así como las contingencias derivadas de fallecimiento, incapacidad parcial, permanente y absoluta de dicho personal y personas usuarias en caso de accidente o como consecuencia de la prestación del servicio".

Por otra parte, es oportuno, introducir una **Disposición adicional octava**, con el siguiente texto:

"Disposición adicional octava. *Pólizas de seguro.*

1. En relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente decreto, para formalizar el concierto social, la entidad concertante suscribirá, como mínimo, los siguientes seguros:

- Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que puedan ocasionar las personas usuarias de los centros o servicios concertados y los empleados de dichos centros y servicios.

- Seguro de accidentes que cubra la indemnización por los siguientes riesgos:

a) Defunción .

b) Invalidez absoluta y permanente.

c) Invalidez parcial por pérdida física o funcional de miembros.

2. Las coberturas mínimas a contratar serán por defunción de 30.000 euros y para invalidez de 60.000 euros, por siniestro, sin que exista limitación por anualidad de seguro.

3. El colectivo objeto del seguro de accidentes deberá ser el correspondiente a las personas usuarias de los centros o servicios concertados y los empleados de las entidades concertantes en el desarrollo de sus funciones, y para que la cobertura de seguro sea efectiva, a efectos contractuales, será suficiente con que la persona forme parte de los referidos colectivos desde su incorporación, no siendo por tanto necesaria la comunicación previa nominal de asegurados. A tal fin, el registro de personas usuarias de los centros o servicios concertados y el de los empleados de las entidades concertantes quedará a disposición de la entidad aseguradora para realizar cualquier comprobación a estos efectos”.

No es necesario ni oportuno el seguro de asistencia médico farmacéutica en centros no concertados, ya que no está previsto en el artículo 11.2, y poderse sufragar esta contingencia con los recursos ordinario de atención sanitaria.

Valencia, 27 de junio de 2017.

El Técnico,



Juan Carlos Esteban Lorente